

Informe secretarial. -
Tuluá, marzo 24 de 2021.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.
Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0230
RADICACIÓN: 2013-00104-00
2015

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 16 de noviembre del 2018 -fl. 119 Cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **JORGE ELIECER CORREA FORERO**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

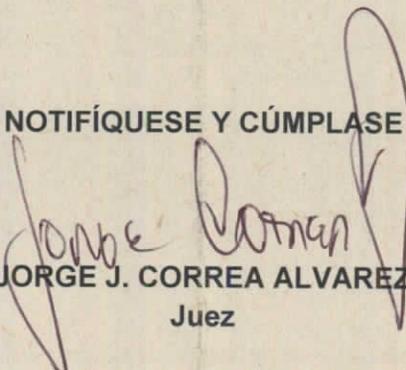
títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

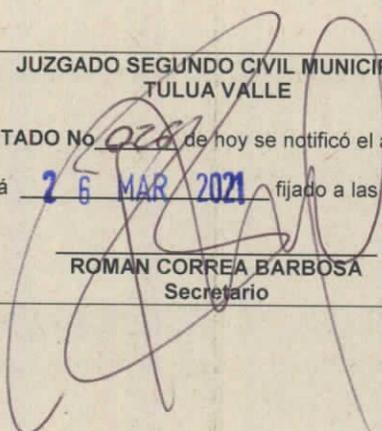

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 0227 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 26 MAR 2021 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Tuluá, marzo 24 de 2021.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0233
RADICACIÓN: 2018-00384-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 08 de febrero de 2019 –fl. 79 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de un (01) año, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de Sucesión instaurado por **HOLMEDO HENAO CASTRO** causantes **OCTAVIO HENAO** y **HERMELINA CASTRO**, por desistimiento tácito.

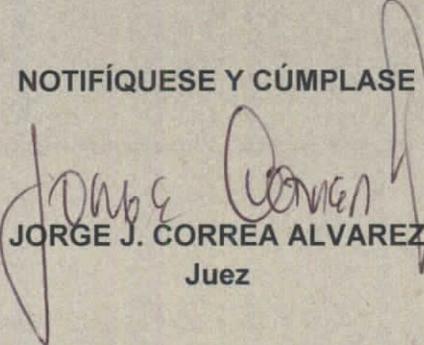
SEGUNDO:,- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE</p> <p>EN ESTADO No. <u>016</u> de hoy se notificó el auto anterior</p> <p>Tuluá <u>26 MAR 2021</u> fijado a las 08:00 a.m</p> <p> ROMAN CORREA BARBOSA Secretario</p>

Tuluá, marzo 24 de 2021.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0237
RADICACIÓN: 2018-00439-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 04 de diciembre de 2018 – fl. 20 cuaderno de medidas, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de un (01) año, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por **VIVIAN ANDREA BEDOYA RAMIREZ** contra **MILVIAN RAMIREZ CORTES**, por desistimiento tácito.

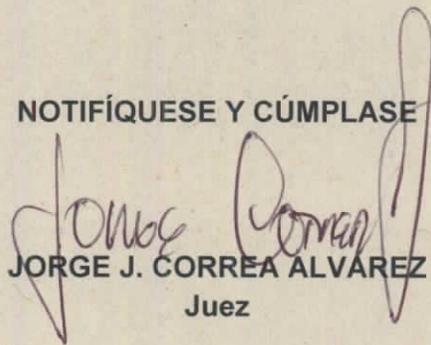
SEGUNDO:,- Como consecuencia de lo anterior, se levantan las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

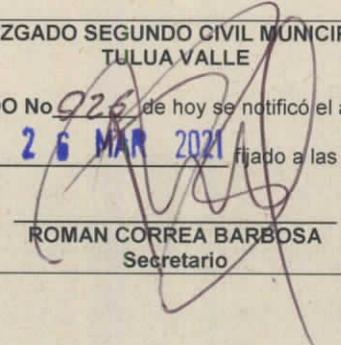
CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVÁREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No. <u>926</u>	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá	<u>26 MAR 2021</u> fijado a las 08:00 a.m
 ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	

Tuluá, marzo 24 de 2021.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0239
RADICACIÓN: 2017-00416-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 10 de octubre de 2019 –fl. 70 cuaderno de medidas, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de un (01) año, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **WILLIAN SANCHEZ VALENCIA**, por desistimiento tácito.

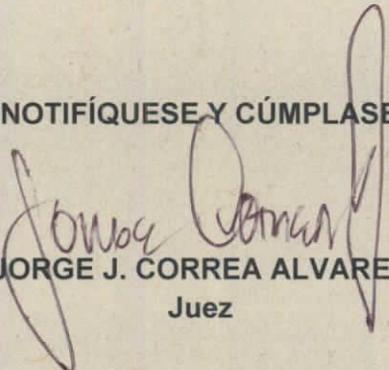
SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, se levantan las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No <u>016</u> de hoy se notificó el auto anterior	
Tuluá	<u>26 MAR 2021</u> fijado a las 08:00 a.m
_____ ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	

Tuluá, marzo 24 de 2021.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA
Republica de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0240
RADICACIÓN: 2017-00263-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2º literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 20 de febrero de 2019 –fl. 26 cuaderno de medidas, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de un (01) año, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por **JHULDER VALENCIA CASTRO** contra **GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO**, por desistimiento tácito.

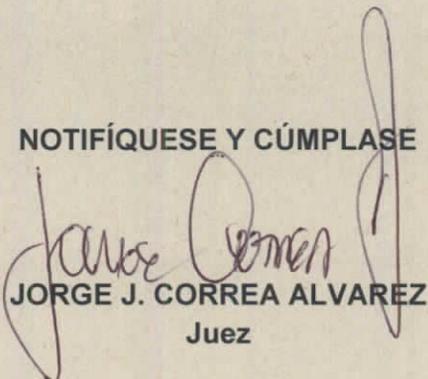
SEGUNDO:.- Como consecuencia de lo anterior, se levantan las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No. <u>016</u> de hoy se notificó el auto anterior	
Tuluá <u>26</u> MAR 2021 fijado a las 08:00 a.m	
 ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	

Tuluá, marzo 24 de 2021.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0241
RADICACIÓN: 2018-00267-00

2018

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 25 de septiembre de 2019 -fl. 25 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de un (01) año, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por **SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACION** contra **BLANCA LUZ MUÑOZ DAVID**, por desistimiento tácito.

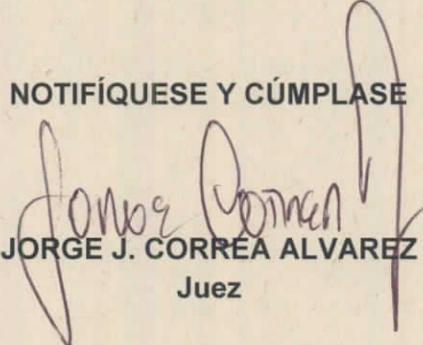
SEGUNDO:.- Como consecuencia de lo anterior, se levantan las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE</p> <p>EN ESTADO No. <u>026</u> de hoy se notificó el auto anterior</p> <p>Tuluá <u>26 MAR 2021</u> fijado a las 08:00 a.m</p> <p> ROMAN CORREA BARBOSA Secretario</p>
--

Tuluá, marzo 24 de 2021.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,


ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0242
RADICACIÓN: 2017-00133-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 26 de junio de 2019 –fl. 36 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de un (01) año, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por **DANIEL MONROY AYALA** contra **LEON DARIO GALLEGLO LOPEZ**, por desistimiento tácito.

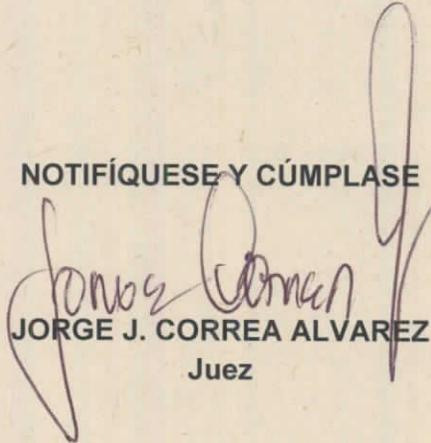
SEGUNDO:.- Como consecuencia de lo anterior, se levantan las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

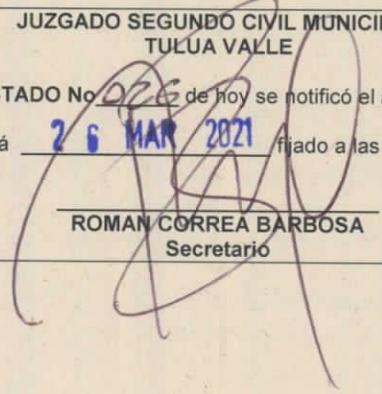
CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No. <u>022</u> de hoy se notificó el auto anterior	
Tuluá	26 MAR 2021 fijado a las 08:00 a.m
 ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	

Tuluá, marzo 24 de 2021.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0243
RADICACIÓN: 2018-00335-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 23 de enero de 2019 –fl. 10 cuaderno de medidas, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de un (01) año, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por **LUIS ANTONIO VASQUEZ MEDINA** contra **JHOANA POSSO MORENO**, por desistimiento tácito.

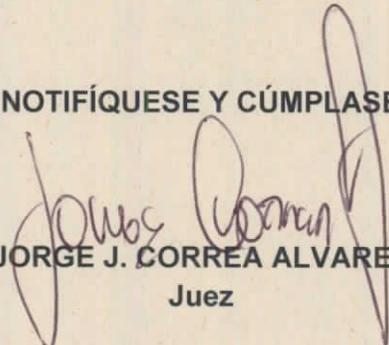
SEGUNDO:,- Como consecuencia de lo anterior, se levantan las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No. <u>076</u>	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá	<u>28 MAR 2021</u> fijado a las 08:00 a.m
 ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	

Tuluá, marzo 24 de 2021.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA
Republica de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0244
RADICACIÓN: 2018-00160-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 26 de abril de 2019 –fl. 10 cuaderno de medidas, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de un (01) año, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por **JOSE LUIS ALVAREZ GUZMAN** contra **SAUL ENRIQUE OCAMPO GOMEZ Y ANDRES FELIPE OCAMPO GOMEZ**, por desistimiento tácito.

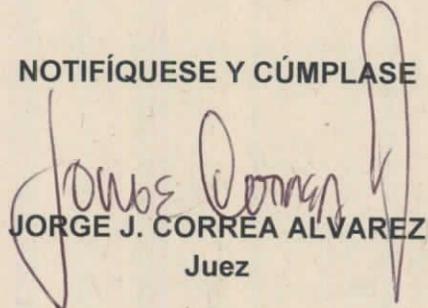
SEGUNDO:.- Como consecuencia de lo anterior, se levantan las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

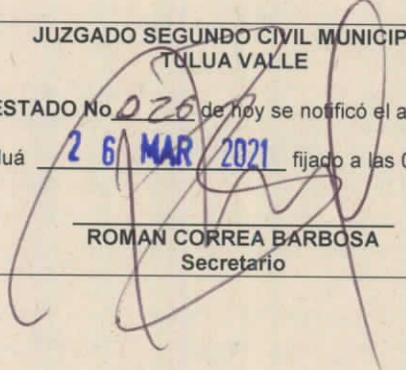

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 020 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 26 MAR 2021 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Tuluá, marzo 24 de 2021.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0235
RADICACIÓN: 2018-00281-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 02 de mayo de 2019 –fl. 07 cuaderno de medidas, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de un (01) año, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por **RUBIELA DE LA CRUZ NAVARRO DE TREJOS** contra **ANGELICA ESPINOSA GUTIERREZ**, por desistimiento tácito.

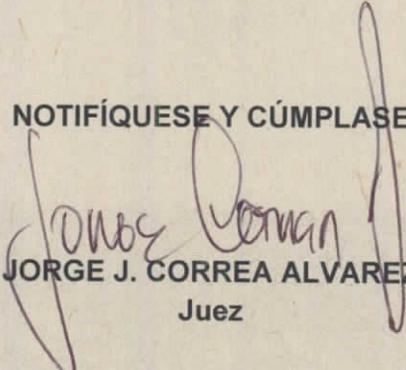
SEGUNDO:.- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No. <u>026</u>	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá, <u>26 MAR 2021</u>	firmado a las 08:00 a.m
ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	

Tuluá, marzo 24 de 2021.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0236
RADICACIÓN: 2015-00292-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 24 de octubre de 2019 –fl. 20 cuaderno de medidas, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de un (01) año, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por **LUIS FERNANDO PEREZ GARCIA** contra **SALOMON ANGULO MORENO Y JOSE LUIS CARDENAS PALACIOS**, por desistimiento tácito.

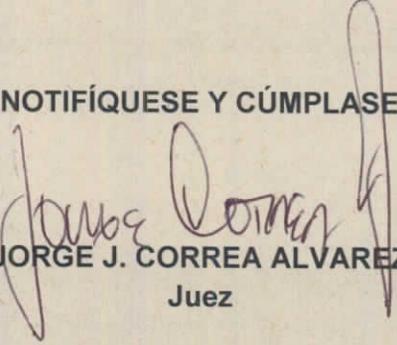
SEGUNDO:.- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No <u>226</u> de hoy se notificó el auto anterior	
Tuluá	<u>26 MAR 2021</u> fijado a las 08:00 a.m
ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	

Tuluá, marzo 24 de 2021.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0234
RADICACIÓN: 2018-00347-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 05 de junio de 2019 –fl. 10 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de un (01) año, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por **PAULINA GAVIRIA FUQUENE** contra **RICARDO ANTONIO CRUZ**, por desistimiento tácito.

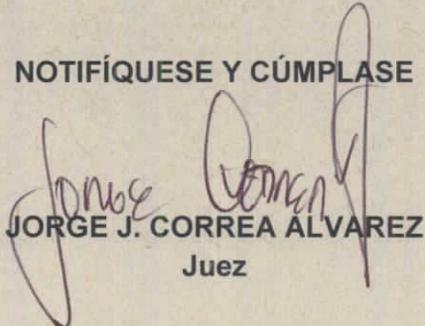
SEGUNDO:.- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

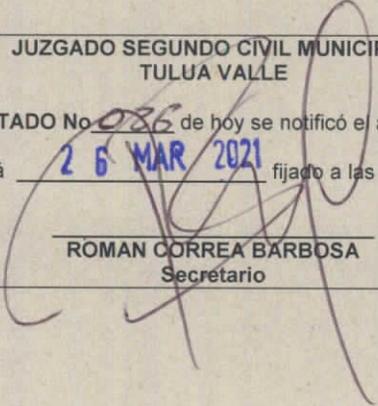
QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No. <u>086</u> de hoy se notificó el auto anterior	
Tuluá	<u>26 MAR 2021</u> fijado a las 08:00 a.m
ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	



Informe secretarial. -
Tuluá, marzo 24 de 2021.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0229
RADICACIÓN: 2013-00185-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 27 de octubre del 2018 –fl. 290 Cuaderno tres (03) incidente, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL BCSC** contra **MIRYAM VASQUEZ ZAFRA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

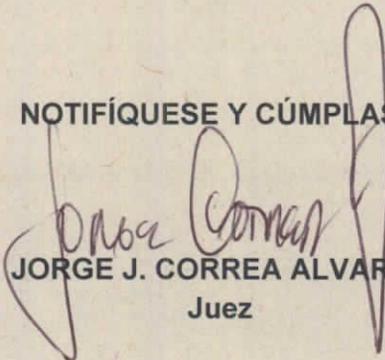
títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No. <u>070</u> de hoy se notificó el auto anterior	
Tuluá	<u>26 MAR 2021</u> fijado a las 08:00 a.m
 ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	

Informe secretarial. -
Tuluá, marzo 24 de 2021.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0227
RADICACIÓN: 2008-00388-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 16 de noviembre del 2018 –fl. 13 Cuaderno de medidas, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARILYN MAZUERA ARENAS**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

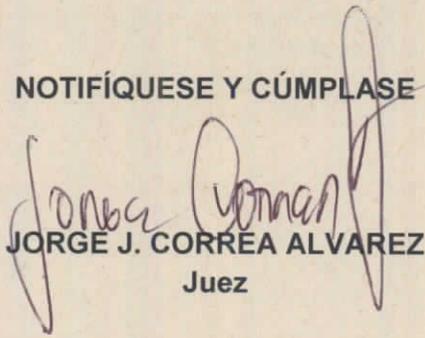
títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ

Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 076 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 26 MAR 2021 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Informe secretarial. -
Tuluá, marzo 24 de 2021.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.
Secretaría,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0238
RADICACIÓN: 2016-00427-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2º literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 14 de noviembre del 2019 -fl. 20 Cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A., Cesionario RF ENCORE S.A.S contra SARETH KATHERINE RODRIGUEZ CASTAÑO**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

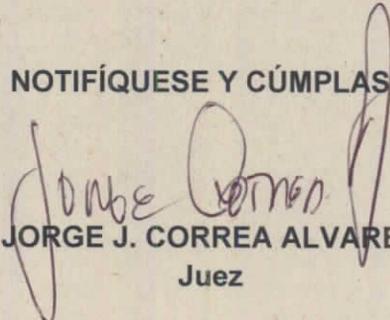
títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

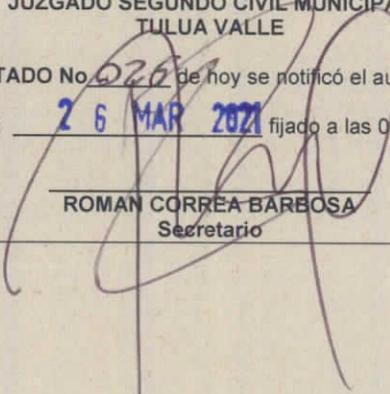
CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL-MUNICIPAL TULUA VALLE</p> <p>EN ESTADO No. <u>026</u> de hoy se notificó el auto anterior</p> <p>Tuluá <u>26 MAR 2021</u> fijado a las 08:00 a.m</p> <p> ROMAN CORREA BARBOSA Secretario</p>
--

Informe secretarial. -

Tuluá, marzo 24 de 2021.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0231
RADICACIÓN: 2015-00464-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 14 de noviembre del 2018 –fl. 140 Cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **BANCOLOMBIA S.A., Cesionario REINTEGRA S.A.S contra ANTOLIANO DE JESUS PELAEZ y ALBA NORA ZAPATA GALLEGO**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

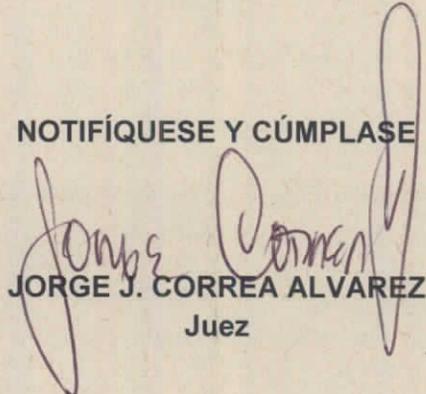
títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

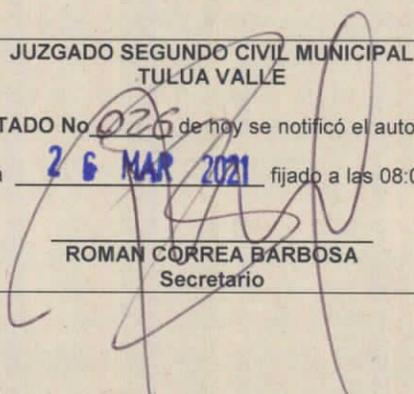

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULÚA VALLE

EN ESTADO No. 026 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 26 MAR 2021 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Informe secretarial. -

Tuluá, marzo 24 de 2021.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0232
RADICACIÓN: 2015-00226-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 07 de diciembre del 2018 – fl. 53 Cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A., Cesionario RF ENCORE S.A.S contra DIANA PATRICIA ESTEPA MONDRAGON**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

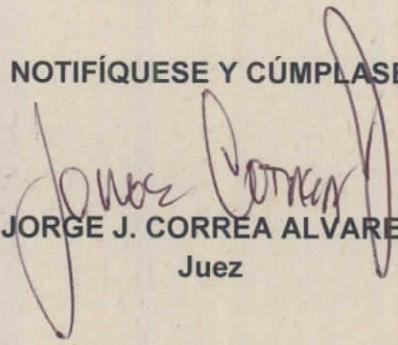
títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

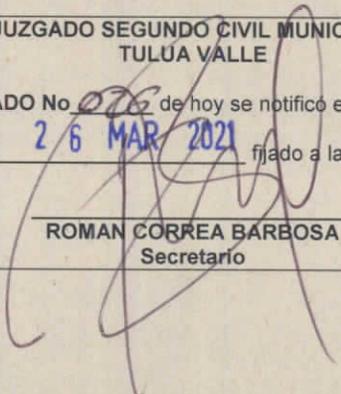
CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No. <u>076</u> de hoy se notificó el auto anterior	
Tuluá	<u>26 MAR 2021</u> fijado a las 08:00 a.m
 ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	

Informe secretarial. -
Tuluá, marzo 24 de 2021.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0226
RADICACIÓN: 2009-00340-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2º literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 13 de noviembre del 2018 -fl. 30 Cuaderno de medidas, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **LUIS HERNAN FORERO BURITICA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

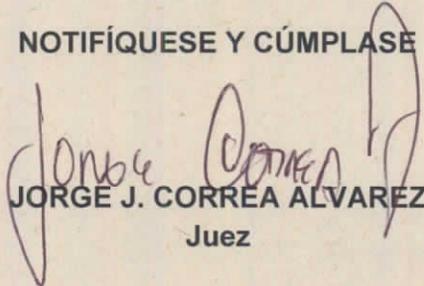
títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No. <u>025</u> de hoy se notificó el auto anterior	
Tuluá	<u>26 MAR 2021</u> fijado a las 08:00 a.m
<hr/> ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	

Informe secretarial. -
Tuluá, marzo 24 de 2021.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.
Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0225
RADICACIÓN: 2017-00208-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelanta la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 23 de octubre del 2018 –fl. 52 Cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A ESP contra MATILDE JIMENEZ PEREZ**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

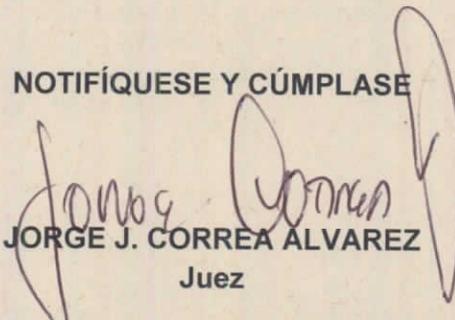
títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 026 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 26 MAR 2021 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Informe secretarial. -
Tuluá, marzo 24 de 2021.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0224
RADICACIÓN: 2017-00116-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 12 de febrero del 2018 –fl. 86 Cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **ALMACEN EL VAQUERO** contra **J.O AGRO S.A.S**, por desistimiento tácito.

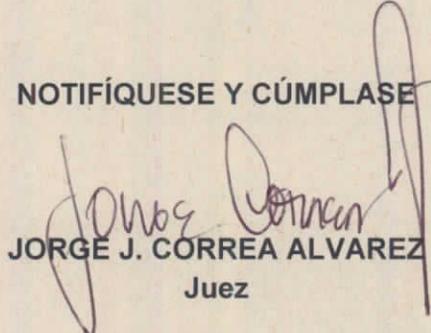
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No. <u>028</u>	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá	<u>26 MAR 2021</u> fijado a las 08:00 a.m
 ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	

Informe secretarial. -
Tuluá, marzo 24 de 2021.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaría,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0223
RADICACIÓN: 2014-00310-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 01 de noviembre del 2018 –fl. 52 Cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOPROCENVA"** contra **LUZ MARY CORTES SANCLEMENTE**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

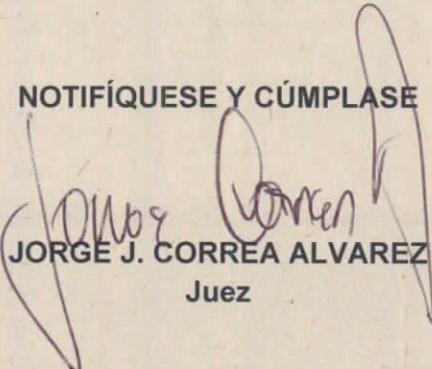
títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ

Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 026 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 26 MAR 2021 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Informe secretarial. -
Tuluá, marzo 24 de 2021.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaría,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0222
RADICACIÓN: 2013-00289-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 01 de noviembre del 2018 –fl. 81 Cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOPROCENVA" contra MARLENE ORTIZ CASTILLO**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

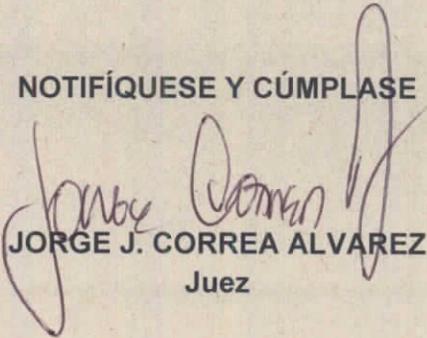
títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No. <u>076</u>	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá <u>26 MAR 2021</u>	fijado a las 08:00 a.m
 ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	

Informe secretarial. -

Tuluá, marzo 24 de 2021.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaría,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0228
RADICACIÓN: 2008-00524-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2º literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera, o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 28 de noviembre del 2018 –fl. 290 Cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **COOPERATIVA SIGLO XX contra JOSE WALTER TORRES**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

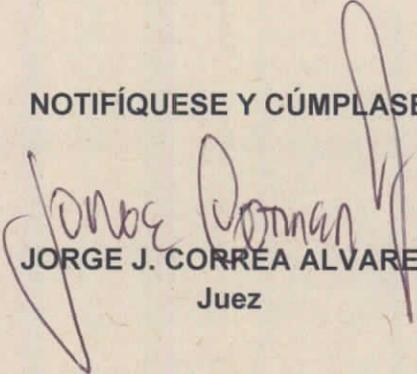
títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

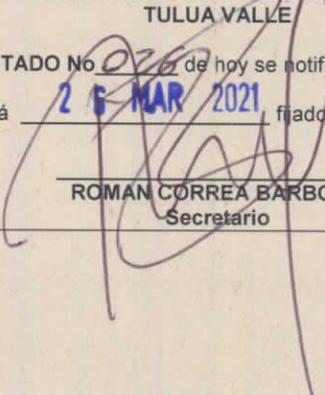

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 036 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 26 MAR 2021 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Informe secretarial. -
Tuluá, marzo 24 de 2021.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0221
RADICACIÓN: 2009-00173-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 01 de noviembre del 2018 –fl. 37 Cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOPROCENVA”** contra **JOSE ARCESIO VASQUEZ OSPINA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

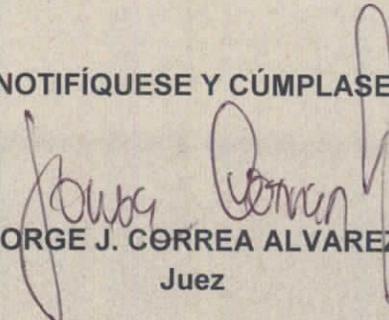
títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No. <u>0267</u>	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá <u>26 MAR 2021</u>	fijado a las 08:00 a.m
 ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	



A DESPACHO: Del señor Juez, el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

Marzo 24 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0255

Marzo, veinticuatro (24) de dos mil veinte (2021)

La demandada SANDRA KAROLINA BARRAGAN RODRIGUEZ otorgó poder especial a la Doctora MARIA ALEJANDRA PAREDES VARONA como apoderada judicial, para que la represente dentro de estas diligencias; por otro lado allegó memorial a través del cual solicita se requiera a la apoderada para que aporte el traslado de la demanda; una vez revisado el expediente se observa que la parte ejecutante allegó notificación conforme al Decreto 806 del 2020, sin embargo omitió enviar toda la demanda, por lo tanto se correrá traslado de la misma con sus anexos a la señora Sandra Karolina Barragán conforme a lo solicitado.

Por lo antes expuesto y como quiera que la demandada tuvo conocimiento del auto interlocutorio No. 1240 del 25/10/2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se tendrá por notificada y se reconocerá personería a la togada.

Por otro lado, la señora Barragán Rodríguez a través de apoderada judicial solicita se le conceda el amparo de pobreza; sin embargo, considera el Despacho que no se ajusta a los lineamientos del artículo 151 del CG.P., máxime cuando la demandada le otorgó poder especial a la procuradora para actuar en representación de ella dentro del presente asunto.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,

RESUELVE:

1° RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARIA ALEJANDRA PAREDES VARONA titular de la C.C. No. 34.318.904 y con T.P. No. 150.976 del C.S.J., para que actúe en el presente asunto conforme al poder que le fuere conferido por la demandada.

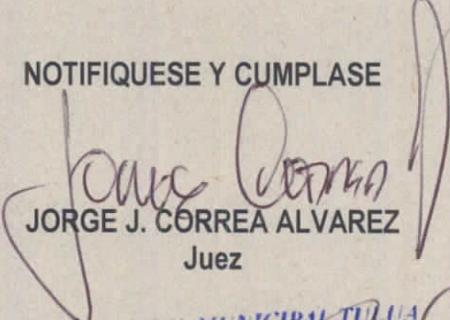
2° TENER como notificada a la demandada SANDRA KAROLINA BARRAGAN RODRIGUEZ de la presente demanda ejecutiva instaurada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

3° CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la demandada MARTHA ISABEL PAZ RODRIGUEZ informándole a su vez que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones de fondo, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recurso de reposición, contados a partir del día siguiente en que recibe dicho traslado a través de mensaje de datos.



4° **NEGAR** el amparo de pobreza solicitado dentro de la presente demanda ejecutiva por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

Jfer

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 026 de hoy 12 6 MAR 2021

SECRETARIO 

Informe secretarial. -

Tuluá, marzo 24 de 2021.-

De conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante en el proceso Ejecutivo, adelantado por **FREDY GONZALEZ MATTA** contra **GUILLERMO LEON VILLEGS GONZALEZ**, la cual arrojó el siguiente resultado:

Vr. Agencias en derecho	\$ 3.525.000,00
Vr. Condena en costas segunda instancia	\$ 2.000.000,00
Vr. Notificaciones al demandado	\$ 15.850,00
Vr certificado de tradición vehículo 25/09/2019	\$ 48.400,00
Vr certificado de tradición vehículo 29/10/2019	\$ 48.400,00
Vr. Pago parqueadero vehiculo	\$ 4.316.850,00
Vr. Total liquidación de costas	\$ 9.954.500,00

SON: NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario.

AUTO DE SUSTANCIACION No 0225
RADICACIÓN 2019-00415-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaria en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **FREDY GONZALEZ MATTA** contra **GUILLERMO LEON VILLEGS GONZALEZ**, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso. -

Igualmente, y como quiera que a la fecha no sea logrado pronunciamiento alguno por parte del **BANCO FINANADINA**, quien es acreedor prendario, del vehículo automotor de placas **KCW-589**, se ordenara, que por secretaria se notifique de manera electrónica, al correo para notificaciones judiciales, que para ello tenga la entidad financiera. -

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.) APROBAR** en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.
- 2.) ORDENAR** que por secretaria se notifique de manera electrónica, al correo para notificaciones judiciales del BANCO FINANADINA S.A, del auto número 1827 del 13 de noviembre de 2019. -

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 026 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 26 MAR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

secretaria. -

Tuluá, marzo 24 de 2021.

A despacho del señor Juez, informándole que se allegó por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito, resuelto, el recurso de alzada, donde fue confirmada la sentencia 0128 del 09 de septiembre de 2020 y la parte demandada fue condenada en costas, pasó para que se fijen las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada en la providencia de primera instancia.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0224

Radicación 2019-00415-00

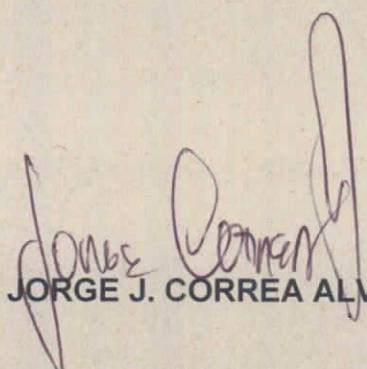
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).-

Inclúyase al momento de efectuarse la liquidación de costas a que fue condenado el demandado en la providencia No 0128 del 09 de septiembre de 2020, proferida dentro del Proceso Ejecutivo, instaurado por **FREDY GONZALEZ MATTA** contra **GUILLERMO LEON VILLEGAS GONZALEZ**, como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 3.525.000,00). (Artículo 365 del Código General del Proceso,)

CUMPLASE,

El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B.

secretaria. -

Tuluá, marzo 24 de 2021.

A despacho del señor Juez para informarle que el día 22 de enero del cursante año, a las 05:00 de la tarde, venció el termino de traslado del avalúo del vehículo automotor de propiedad del demandado, sin que se hiciera pronunciamiento alguno contra el mismo, el cual fue presentado conforme lo indica el artículo 444 del C.G.P. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0223

Radicación 2019-00415-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).-

Vencido el traslado del avalúo dado al bien mueble Vehículo Automotor de propiedad del demandado, presentado por la parte activa en la forma indicada en el numeral 5° del artículo 444 del Código General del Proceso, dentro del proceso Ejecutivo instaurado mediante apoderada por **FREDY GONZALEZ MATTA** contra **GUILLERMO LEON VILLEGAS GONZALEZ**, y habida cuenta, que se allego avalúo de perito con soporte de revista especializada, sin que se hiciera pronunciamiento contra el mismo, se procederá a impartir su aprobación.

Así mismo y ante la solicitud de fecha para remate, la misma será establecida en auto posterior habida cuenta que el acreedor prendario no se ha pronunciado en cuanto a su acreencia.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

1° APROBAR en todas y cada una de sus partes el avalúo dado al vehículo automotor de propiedad del demandado, por lo dicho en el cuerpo de este proveído.

2° POSTERGAR la fecha de remate del vehículo automotor, por lo dicho en la parte motiva del presente auto

NOTIFIQUESE

El Juez,

R.C.B

JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 026 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 26 MAR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso para la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.
Marzo 23 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0210

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación del crédito obrante a folio 42-47, del cuaderno principal presentada por la parte ejecutante dentro del presente asunto, observa este funcionario que es procedente su modificación de conformidad con el ordinal 3º del artículo 521 del estatuto rituario civil, habida cuenta que la liquidación no se hizo conforme a los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago No. 1522 del 05/12/2018, toda vez que dentro de la presente ejecución no es aplicable la liquidación de intereses moratorios pues estos no se encuentran ordenados dentro de la providencia en mención.

De igual modo, cabe advertirle al togado que cuando se esta ejecutando cánones de arrendamiento, el arrendador tiene la opción de ejecutar intereses de mora o clausula penal, pero estas en conjunto no son compatibles y por tanto no deben ser libradas, de acuerdo al mandamiento de pago se está ejecutando solo la cláusula penal. Por ende, la liquidación del crédito solo debe de realizarse conforme al mandamiento de pago obrante a folio 13-13v.

En tal virtud, se modifica la liquidación presentada de la siguiente manera:

CANON DE ARRENDAMIENTO JULIO/2018	\$ 150.000,00
CANON DE ARRENDAMIENTO AGOSTO/2018	\$ 350.000,00
CANON DE ARRENDAMIENTO SEPT/2018	\$ 350.000,00
SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	\$ 88.850,00
CLAUSULA PENAL	\$ 700.000,00
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$ 1.638.850,00

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Segundo Civil Municipal de Tuluá, Valle



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
DEYANIRA CASAÑAS VILLAMIL Vs. ALVARO MAURICIO TAPAÑO Y/O
R.U.N. 768344003002-2018-00457-00

RESUELVE:

CUESTION UNICA: MODIFICAR la liquidación del crédito realizada por la parte demandante y que obra a folio 42-47 de este cuaderno, y APROBAR la presente liquidación en los términos aquí realizados y por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

Jorge J. Correa Alvarez
JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jfer

Juzgado 2º. Civil Municipal
Tuluá Valle

Hoy 26 MAR 2021, se notifica por
estado No. 076, la presente
providencia.

Secretario

**SECRETARIA:**

A Despacho del señor juez, para informarle que la entidad demandada se notificó a través de Curadora ad-litem el día 24/02/2021; quien contestó la demanda pero no propuso excepciones. Provea usted su señoría.

Marzo 19 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 0205

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **LOS MACRONEGOCIOS** contra BU & CO TECHNOLOGY S.A.S., representada legalmente por Cesar Augusto Guzmán Criales, como quiera que se encuentra notificado a través de curadora ad-litem, de acuerdo a folio 40, quien contestó la demanda pero no propuso excepciones.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **LOS MACRONEGOCIOS S.A.S.** contra **BU & CO TECHNOLOGY S.A.S.**, representada legalmente por Cesar Augusto Guzmán Criales,, mediante auto interlocutorio No. 0988 del 27 de agosto de 2019, obrante a folio 22-22v, de este cuaderno.

2º. LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹ que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y "corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

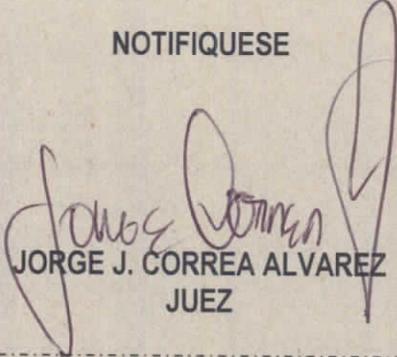


la misma en periodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador²

3°. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 076 de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá 26 MAR 2021 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Jfer

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

SUCESION
MARIA ADNERIS QUINTERO TRIVIÑO VS. ROSENDO QUINTERO ROJAS Y/O
R.U.N 768344003002-2019-00497-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Marzo 23 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0221

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

La DIAN, allegó escrito mediante el cual informa que se constató que a la fecha no figuran obligaciones a cargo de los causantes, por lo tanto, se puede continuar con los trámites correspondientes; Por lo tanto, se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA: PONER en conocimiento de la parte interesada el oficio procedente de la DIAN, visible a folio 40.

NOTIFÍQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jfer

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 026 de hoy se notifico el auto anterior

Tuluá 26 MAR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



Oficio N° 121242448 1109-900 101

Tuluá, febrero 26 de 2021

Doctor
JORGE CORREA ALVAREZ
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ
Juzgadocivilmpal02@hotmail.com

Asunto : Su oficio N°024 del 13/01/2020 y radicación 768344007300220190049700 recibido en enero 21 de 2020 y complemento de información de febrero 26 de 2021 radicado 183 y mail.

Causante : **QUINTERO ROJAS ROSENDO**
NIT o CC : **2.483.605**

Causante : **TRIVIÑO CRUZ LAURA**
NIT o CC : **29.199.139**

Efectuadas las verificaciones pertinentes y una vez recibidas las correspondientes certificaciones se constató que a la fecha **NO** figuran obligaciones a cargo de los Causantes.

Lo anterior sin perjuicio de cobro de obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente, o que surjan como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por lo tanto y para los fines previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, Se informa, **que pueden continuar con los trámites correspondientes dentro del proceso de la referencia.**

Atentamente,

SILVERIO DAZA Firmado digitalmente por SILVERIO DAZA CARDENAS Fecha: 2021.02.26 14:20:28 -05'00'
CARDENAS

SILVERIO DAZA CÁRDENAS
Gestor III – Ejecutor de Cobro
G.I.T. Cobranzas





SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines legales pertinentes.

Marzo 19 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA.
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0218

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

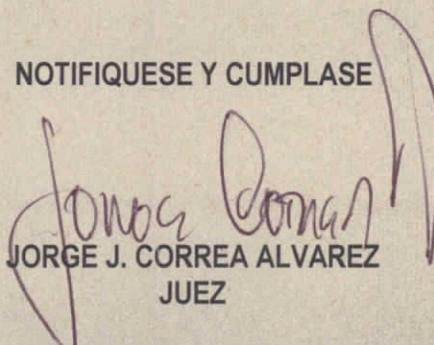
El procurador judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la Señora MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ DAVALOS, toda vez que la citación para notificación por aviso fue devuelta con la anotación "NO RESIDE", de igual modo manifestó que desconoce el domicilio actual de la demandada. Por lo tanto, se accederá a la petición de emplazamiento solicitada, y se procederá de conformidad con el Artículo 293 ibídem.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA: ORDENAR el emplazamiento de **MARÍA ANGELICA RENDON CÁCERES** titular de la C.C. No. 1.116.271.228, y procédase a la inclusión de los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas emplazadas de acuerdo a lo previsto en el art. 108 inciso 6°, sin necesidad de publicación en medio escrito, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jferm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUÁ
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 026 de hoy 26 MAR 2021
SECRETARIO 



SECRETARIA: A despacho del señor juez, el presente asunto para resolver lo pertinente a la solicitud presentada por el procurador judicial de la parte demandada de terminación por pago total de la obligación. Sirvase proveer.
Marzo 19 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0204
(Con auto Especial)

Tuluá Valle, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

El procurador judicial de la parte demandada, allegó memorial a través del cual informan que la señora Ana Gislena Fernandez realizó depósito judicial por el excedente correspondiente a costas procesales, de conformidad con lo ordenado en auto 0176 del 04/03/2021; por lo tanto solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares. Por ser legal y procedente de conformidad con lo previsto en el Art. 461 del C. G. P., se accederá a la petición, se ordenará la entrega de títulos judiciales a la parte demandante por el valor del crédito y si lo hubiere del excedente a la parte demandada y se ordenará el levantamiento de las medidas embargo decretadas.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

1º. DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, propuesto por **NELSON CRUZ GOMEZ** contra **ANA GISLENA FERNANDEZ GONZALEZ**, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P).

2º DECRETAR el levantamiento de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-101552 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, de propiedad de la demandada ANA GISLENA FERNANDEZ GONZALEZ, titular de la C.C. No. 31.149.127. CON LA ADVERTENCIA que dicho embargo y secuestro queda a disposición del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE TULUA, en virtud de la solicitud de embargo de remanentes decretado dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por el CENTRO COMERCIAL LA HERRADURA P.H. en contra de la aquí demandada, bajo radicación No. 2018-00633-00.

3º. COMUNÍQUESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá de la terminación del proceso y del levantamiento de la medida de embargo, para que proceda a dejar sin efectos legales el oficio No. 0239 del 25/02/2020.

4º COMUNIQUESE al secuestre FLORIAN RADA de la terminación del presente proceso y del levantamiento de las medidas cautelares, a fin de informarle que el embargo y secuestro se deja a disposición del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Tuluá, en virtud al embargo de remanentes.



5°. DEJAR a disposición del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE TULUA, el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-101552, para lo cual se le envía copia del acta de diligencia de secuestro, en virtud al embargo de remanentes decretado por dicho Despacho judicial, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por el CENTRO COMERCIAL LA HERRADURA P.H. en contra de la aquí demandada, bajo radicación No. 2018-00633-00. Líbrese Oficio Correspondiente.

6° ORDENAR la entrega de los siguiente títulos judiciales a favor de la parte demandante hasta la suma de \$121.261.882,00, que a continuación se relacionan:

469550000443717	05/02/2021	\$ 7.319.382,00
469550000444121	15/02/2021	\$113.627.500,00
469550000445086	05/03/2021	\$ 315.000,00
	TOTAL	\$121.261.882,00

7° ORDENAR el desglose del título valor que sirvió como base de la presente ejecución, a favor de la parte demandada.

8° Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge J. Correa Alvarez
JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 026 de hoy 26 MAR 2021

SECRETARIO *[Firma]*



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Sucesión Intestada
Omar Caicedo Y/O Vs. Lucila Caicedo
R.U.N. 768344003002-2020-00245-00

SECRETARIA En la fecha paso a la mesa del señor Juez el presente proceso de sucesión propuesto por **Omar Caicedo Y/O** donde el causante es **Lucila Caicedo**, indicando que ya se encuentran surtidas las citaciones y comunicaciones del artículo 490 del C.G.P. Sírvase proveer.
Marzo 24 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 248
Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

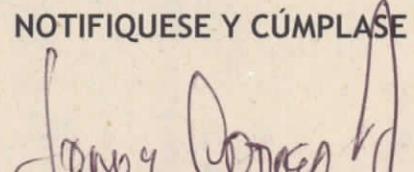
En atención a la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 490 del C.G.P, procederá este Despacho a ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión, actuación que se surtirá únicamente mediante la inclusión de los datos de este trámite en el Registro Nacional de emplazados, de conformidad al Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Tuluá Valle,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión en donde la causante es **Lucila Caicedo**, en la forma y los términos indicados en el Art. 108 del Código General del Proceso, emplazamiento que se surtirá mediante la inclusión de los datos de este trámite en el Registro Nacional de emplazados, sin necesidad de la publicación en medio escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 026 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 26 MAR 2021 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Eg



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo (efectividad de la garantía real)
Alberto Piedrahita Rivera Vs. Martha Isabel Paz Rodríguez
R.U.N. 768344003002-2020-00265-00

A DESPACHO: Del señor Juez, el presente proceso ejecutivo. Sirvase proveer.

Marzo 23 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0211

Marzo, veintitrés (23) de dos mil veinte (2021)

La demandada MARTHA ISABEL PAZ RODRIGUEZ otorgó poder especial a la Doctora ANA PATRICIA SIERRA CORREA; como apoderada judicial para que la represente dentro de estas diligencias, por lo tanto solicita se le reconozca personería para actuar; de igual manera se le corra traslado de la demanda a la demandada y se le envíe de manera digital el proceso en referencia; se observa que el ejecutante allegó notificación conforme al Decreto 806 del 2020, en consecuencia de lo anterior se tendrá por notificada a la demandada, se reconocerá personería a la togada y se correrá traslado de la demanda y sus anexos conforme a lo solicitado.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,

RE S U E L V E:

1° RECONOCER personería para actuar a la Dra. ANA PATRICIA SIERRA CORREA titular de la C.C. No. 66.729.339 y con T.P. No. 113.996 del C.S.J., para que actúe en el presente asunto conforme al poder que le fuere conferido por la demandada.

2° TENER como notificada a la demandada la señora MARTHA ISABEL PAZ RODRIGUEZ de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por ALBERTO PIEDRAHITA RIVERA.

3° CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la demandada MARTHA ISABEL PAZ RODRIGUEZ informándole a sus vez que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones de fondo, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recurso de reposición, contados a partir del día siguiente en que recibe dicho traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Juez

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 026 de hoy 23 MAR 2021

SECRETARIO



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref. VERBAL -P-
EDGAR ALVARADO Vs. JOSE ANTONIO TORRES
R.U.N 76-834-40-03-002 2021-00013-00

SECRETARIA: A Despacho, el escrito que antecede, sírvase proveer.

MARZO 23 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0220

Marzo, veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Se deja en conocimiento de la parte interesada el escrito proveniente del **INGENIO SAN CARLOS**, visible a folio 8 del cuaderno 2 en el proceso de referencia.

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ VALLE

EN ESTADO No. 0220 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 26 MAR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



Tuluá 09 de marzo de 2021

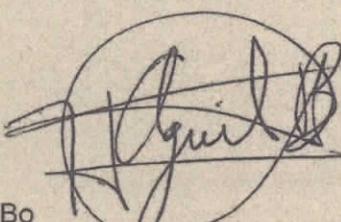
SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ VALLE DEL CAUCA

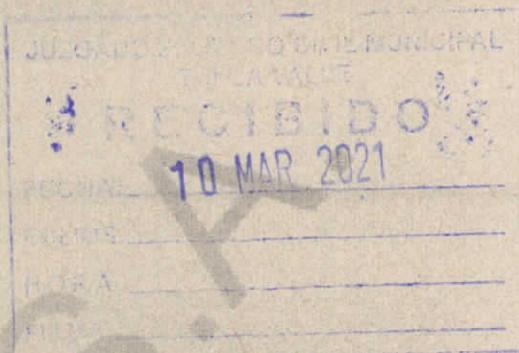
RADICADO 2021-00013-00

Con el objetivo de brindar información pertinente les comunicamos que el señor(a), TORRES TORRES JOSE ANTONIO Identificado con CC. No. 4682564 actualmente posee un embargo con JOSE DANILO CORTES MONSALVE, equivalente al 20% del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Tuluá Valle con radicación No. 2020-00024-00, motivo por el cual informo que el embargo de la referencia quedara en turno.

Atentamente,


JEISSON FERNANDO LONDOÑO C
Auxiliar Nomina


Vo Bo
HERNAN AGUILERA BORJA
Director Gestión Humana





A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes. Provea usted.
Marzo 23 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0212

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la subsanación de la demanda ejecutiva efectuada dentro del término concedido para tal fin, se observa que la misma cumple con todas las exigencias del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, siendo así el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago solicitado por **NOVUM S.A.S.**, contra **CONSTRUCTORA Y EQUIPOS DEL VALLE S.A.S.**, para obtener el pago de unas sumas de dinero con los intereses y costas del proceso.

La entidad demandante, allega como títulos ejecutivos DOS FACTURAS DE VENTA por diferentes sumas de dinero, la factura No. 1300 por \$ 6.676.000,00 y la factura No. 1310 por \$ 8.580.000,00; sin embargo la entidad demandada realizó dos abonos que suman el total de 6.132.856,00; quedando reducido el valor de la factura No. 1310 a un valor de \$ 2.447.144,00. valores por los cuales solicita se libre el respectivo mandamiento de pago. Tanto el título valor como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 148 ley 142 de 1994, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **NOVUM S.A.S.**, y en contra de **CONSTRUCTORA Y EQUIPOS DEL VALLE S.A.S.** representada legalmente por **ANDRES MAURICIO MENDEZ LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (**\$6.676.000,00**) valor representado en la factura No. 1300.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 05 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**\$ 2.447.144,00**) excedente del valor representado en la factura No. 1310

1.4 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 17 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2º. ORDENAR a la parte demandada cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recurso de reposición.

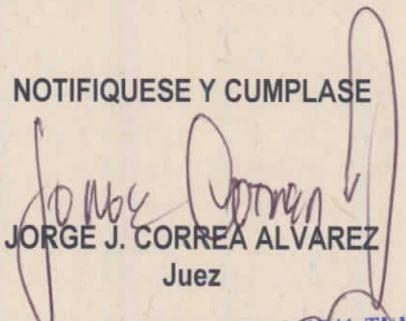


3º. NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.

4º. REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (05) días, aporte el título ejecutivo original, es decir las dos FACTURAS DE VENTA, a la demanda el cual deberá allegar por el medio más expedito.

5] RECONOCER personería para actuar a la Dra. CARLOS JULIO ZULUAGA identificado con C.C. No. 94.368.752 y T.P. No. 200.646 del C.S.J., a fin de que obre dentro estas diligencias conforme al poder conferido por su mandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO 2º. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 026 de hoy 26 MAR 2021

SECRETARIO

Jfer



A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes.
Provea usted.
Marzo 23 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 215

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **VICTORIA EUGENIA SEPULVEDA GAVIRIA**, para obtener el pago de una suma de dinero con los intereses y costas del proceso.

La entidad demandante, allega como título valor PAGARE No. 913851327599 por la suma de \$5.201.873,00, valor por el cual se solicita se libre el respectivo mandamiento de pago. Tanto el título valor, como la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. LIBRAR Mandamiento de pago a favor del **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, y en contra de la señora **VICTORIA EUGENIA SEPULVEDA GAVIRIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1°. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.201.873,00)** valor del capital determinado en el pagare.

1.2°. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 04/06/2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2°. ORDENAR a la demandada **VICTORIA EUGENIA SEPULVEDA GAVIRIA**, cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recurso de reposición.

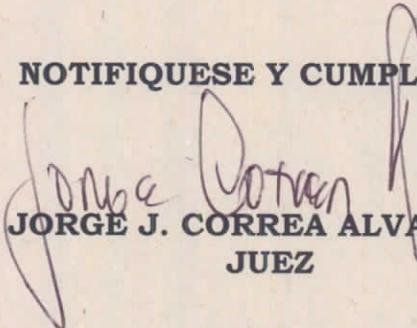
3°. NOTIFIQUESE a la demandada **VICTORIA EUGENIA SEPULVEDA GAVIRIA**, la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.



4°. REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los títulos valores originales, es decir EL PAGARE No. 913851327599 a la demanda, los cuales deberán ser allegados por el medio más expedito.

5°. RECONOCER personería para actuar dentro de estas diligencias al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con C.C. No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S.J., en representación de su mandante conforme a las facultades conferidas en el poder, obrante a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 026 de hoy 26 MAR 2021
SECRETARIO _____



A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes.
Provea usted.

Marzo 24 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0207

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

LUZ DORA MARIN RAMIREZ actuando mediante apoderado judicial, instaure demanda ejecutiva en contra de **JANER RIASCOS GONZALEZ y MARIA NEIDE GONZALEZ**, para obtener el pago de una suma de dinero con los intereses y costas del proceso.

El demandante, allega como título valor una (1) LETRA DE CAMBIO por la suma de \$17.025.000.00, valor por el cual se solicita se libere el respectivo mandamiento de pago. Tanto el título valor, como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **LUZ DORA MARIN RAMIREZ** y en contra de **JANER RIASCOS GONZALEZ y MARIA NEIDE GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1°. Por la suma de DIECISIETE MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$17.025.000,00) valor del capital.

a) Por la suma de \$4.086.000 correspondiente a los intereses de plazo, liquidados desde el 01 de marzo de 2020 al 28 de febrero de 2021.

b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 01/03/2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2°. ORDENAR a los demandados, cumplan con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo disponen el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recurso de reposición.

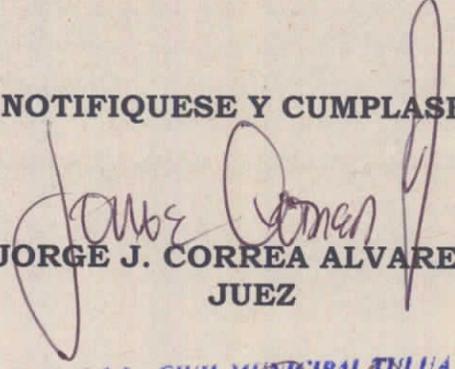


3°. NOTIFIQUESE a los demandados la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.

4°. REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los títulos valores originales, es decir LA LETRA DE CAMBIO a la demanda, la cual deberá ser allegada por el medio más expedito.

5°. RECONOCER personería para actuar dentro de estas diligencias al Dr. **MILTON YEISON RODRIGUEZ GUZMAN** identificado con C.C. No. 94.368.072 y portador de la T.P. No. 282.813 del C.S.J, de conformidad al endoso en procuración del título valor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

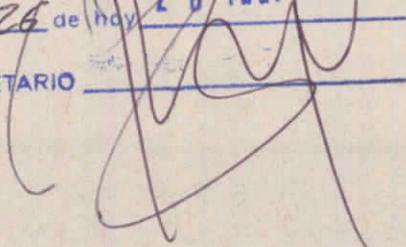

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 2º. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 026 de hoy 26 MAR 2021

SECRETARIO 

Jmm



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente asunto, para los fines pertinentes. Provea usted. Marzo 24 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0254
Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial, el señor JOSE DIEGO SANCHEZ VELEZ instauró demanda ejecutiva contra DIEGO LEON USUGA VELEZ, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero contenidas en una letra de cambio.

Efectuado una revisión del título valor presentado para su ejecución, se evidencia que la firma del girador no corresponde al demandante, sino que se suscribió por una persona distinta "JUAN FERNANDO RIOS", no obstante, y ante tal circunstancia, encuentra el Despacho que la letra de cambio no contiene los requisitos establecidos en el art. 621 del Código de Comercio. En consecuencia, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago conforme el art. 422 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de JOSE DIEGO SANCHEZ VELEZ, tal como se indicó en la parte motiva del cuerpo de este proveído. En consecuencia, se rechaza de plano la demanda.

2°. ORDENASE a favor de la parte demandante la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3°. RECONOCER personería jurídica al Dr. **JHON FREDY CARMONA BURITICA** titular de la C.C. No. 15.923.033 y portador de la T.P. No. 230.623 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Jmm

JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUZGADO 2º. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 026 de hoy 24 MAR 2021

SECRETARIO



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente asunto, para los fines pertinentes. Provea usted. Marzo 24 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0206

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderada judicial el señor JOSE NARCISO MOLINA instauró demanda ejecutiva contra FABRICAS UNIDAS WELL S.A., con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en varias facturas de venta.

Efectuado una revisión de cada una de las facturas de ventas presentadas para la ejecución, se observa lo siguiente:

i) No contiene la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y de aceptación.

ii) Tampoco se indica en las facturas, del estado de pago del precio y/o las condiciones del precio, solo se indicó que es a crédito, pero no se dice a qué tiempo realmente.

iii) No se allegó el Certificado de Cámara de Comercio del establecimiento denominado "JEIMYCAR", para establecer la representación Legal que tiene el demandante.

Por lo anterior, no cumplen con los requisitos señalados en el art. 774 del Código de Comercio, en consecuencia el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago conforme el art. 422 del C.G.P.

Así las cosas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de JOSE NARCISO MOLINA, tal como se indicó en la parte motiva del cuerpo de este proveído. En consecuencia se rechaza de plano la demanda.

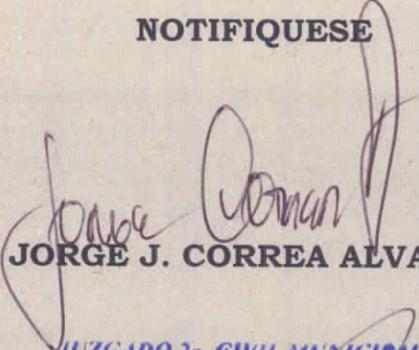
2°. ORDENASE a favor de la parte demandante la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.



3°. RECONOCER personería jurídica para actuar en estas diligencias a la Dra. **MARIA FERNANDA ASCANIO** titular de la C.C. No. 1.090.364.653 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 208.4834 del C.S.J, como apoderada judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jmm

JUZGADO 2º. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 026 de hoy 26 MAR 2021

SECRETARIO _____



*Juzgado Segundo Civil Municipal
Tuluá Valle*

A despacho del señor Juez, el presente proceso de sucesión. Provea usted.
Marzo 23 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0209

RAD: 2021-00073-00

Demanda: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: FLOR ELIA SALAZAR LEAL y LUIS RAMIRO SALAZAR LEAL

CAUSANTES: MARIA ENCARNACIÓN SALAZAR LEAL Y CARLOS JULIO SALAZAR LEAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Los señores FLOR ELIA SALAZAR LEAL y LUIS RAMIRO SALAZAR LEAL, presentan demanda de SUCESION INTESTADA de los causantes MARIA ENCARNACIÓN SALAZAR LEAL quien falleció el 15 de septiembre de 2018 y CARLOS JULIO SALAZAR LEAL quien falleció el 24 de julio de 2012, ambos en esta ciudad de Tuluá Valle, y por ser éste su último domicilio.

Solicita el apoderado de los peticionarios, que se declare abierto y radicado en este juzgado el citado proceso de SUCESION INTESTADA, y que ellos como hermanos y herederos de los causantes, tienen derecho a intervenir en este trámite liquidatorio, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de los mismos, teniendo en cuenta que los causantes no procrearon hijos y fueron de estado civil solteros.

Al estudiar el Certificado de Tradición con M.I. No. 384-27521, evidencia el Despacho que dicho predio reporta como propietarios a los dos (2) causantes y a JORGE NORBERTO SALAZAR DUARTE según la anotación No. 4, quien por trámite de sucesión proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá, le fue adjudicado un derecho sobre el inmueble, situación que amerita vincularlo a este trámite declarativo, para que ejerza su derecho de defensa sobre el interés que le asiste sobre el predio objeto de este asunto.

Se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 490 del C.G.º del Proceso, para la inclusión de este proceso en la página Web - Justicia XXI Web-Tyba.

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESION INTESTADA de los causantes **MARIA ENCARNACIÓN SALAZAR LEAL** quien falleció el 15 de septiembre de 2018 y **CARLOS JULIO SALAZAR LEAL** quien falleció el 24 de julio de 2012, según lo esbozado en la parte motiva de éste proveído.



Juzgado Segundo Civil Municipal
Tuluá Valle

SEGUNDO: RECONOCER a los señores FLOR ELIA SALAZAR LEAL y LUIS RAMIRO SALAZAR LEAL como herederos de los causantes.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informando la admisión del presente proceso de sucesión intestada de los causantes **MARIA ENCARNACIÓN SALAZAR LEAL** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.874.183 y falleció el 15 de septiembre de 2018, y **CARLOS JULIO SALAZAR LEAL** quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.492.140 y falleció el 24 de julio de 2012, para que se pronuncien conforme las competencias a ellos asignadas. Líbrese comunicación correspondiente.

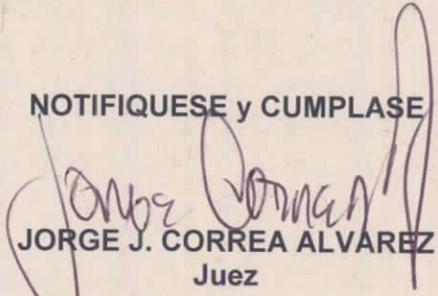
CUARTO: CITAR al señor **JORGE NORBERTO SALAZAR DUARTE**, para que en el término de veinte (20) días, se vincule al presente trámite y haga valer sus derechos, citación que deberá realizarse a través de la parte demandante, de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con el derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión intestada, procédase a la inclusión de los datos de los causantes en el registro Nacional de Personas emplazadas de acuerdo a lo previsto en el art. 108 inciso 6° del C.G.P., sin necesidad de publicación en medio escrito, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10° del decreto 806 de 2020.

SEXTO: ORDENAR la inclusión de la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo dispuesto en los parágrafos del artículo 490 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

SEPTIMO: INCLUIR el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, tal como dicho en este auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 020 de hoy 26 MAR 2021

SECRETARIO 

jmm



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo
Cooperativa Coopser Vs Olga de Jesús Vanegas M.
R.U.N. 768344003002-2015-00470-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.
Marzo 25 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 0227
Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

El procurador judicial de la entidad demandante allegó escrito mediante el cual solicita se deje sin efectos legales el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 publicado por estados el 18/12/2020, a través del cual se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la Curadora Ad-litem, basándose en el principio de publicidad dado que dicha contestación no se publicó en el estado electrónico de la pagina web de la rama judicial; de entrada debe decir el Despacho que no le asiste razón a togado por las siguientes razones:

- El traslado de la demanda se notificó el día 18/12/2020 un día antes de salir a vacancia judicial, por ende, a partir del 19 de diciembre del 2020 hasta el 11 de enero de 2021 los términos se encontraban suspendidos.
- Por otro lado, cabe recordarle al procurador judicial que de acuerdo al Decreto 806 del 2020 artículo 9° para la notificación de estados y traslados solo se estipula la inserción de la providencia que se va a notificar.
- De igual modo, es deber de las partes procesales dentro del término legal oportuno, solicitar al Juzgado los documentos que requiera y si a bien lo tiene el link para acceder al proceso lo cual para el caso en comento no se hizo.
- Sin embargo, posterior a la notificación de estados, es decir para el día **15/01/2021** se envió el traslado de las excepciones, a través de correo electrónico a la entidad demandante al correo: servicaudo@hotmail.com según constancia de envío obrante a folio 100-100v, de la cual se muestra el siguiente pantallazo.

Mensaje enviado con importancia Alta.



Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tulua

Vie 15/01/2021 2:38 PM

Para: COSERVICAUDO Servicios y Recaudos Coop <servicaudo@hotmail.com>; intermediariosvqas@gmail.com



Traslado excepciones RAD 20...

1 MB

Señores
Cooperativa Coopser - Cogesprocu - Cogestiones

Cordial saludo,

Por medio del presente el día de hoy 15 de enero de 2021 se anexa copia del escrito de traslado de la excepción de fondo propuesta por la Curadora Ad-Litem de la demandada Olga de Jesús Vanegas Martínez, dentro del proceso con radicado 2015-00470, para los fines pertinentes.

Por favor dar acuso de recibido

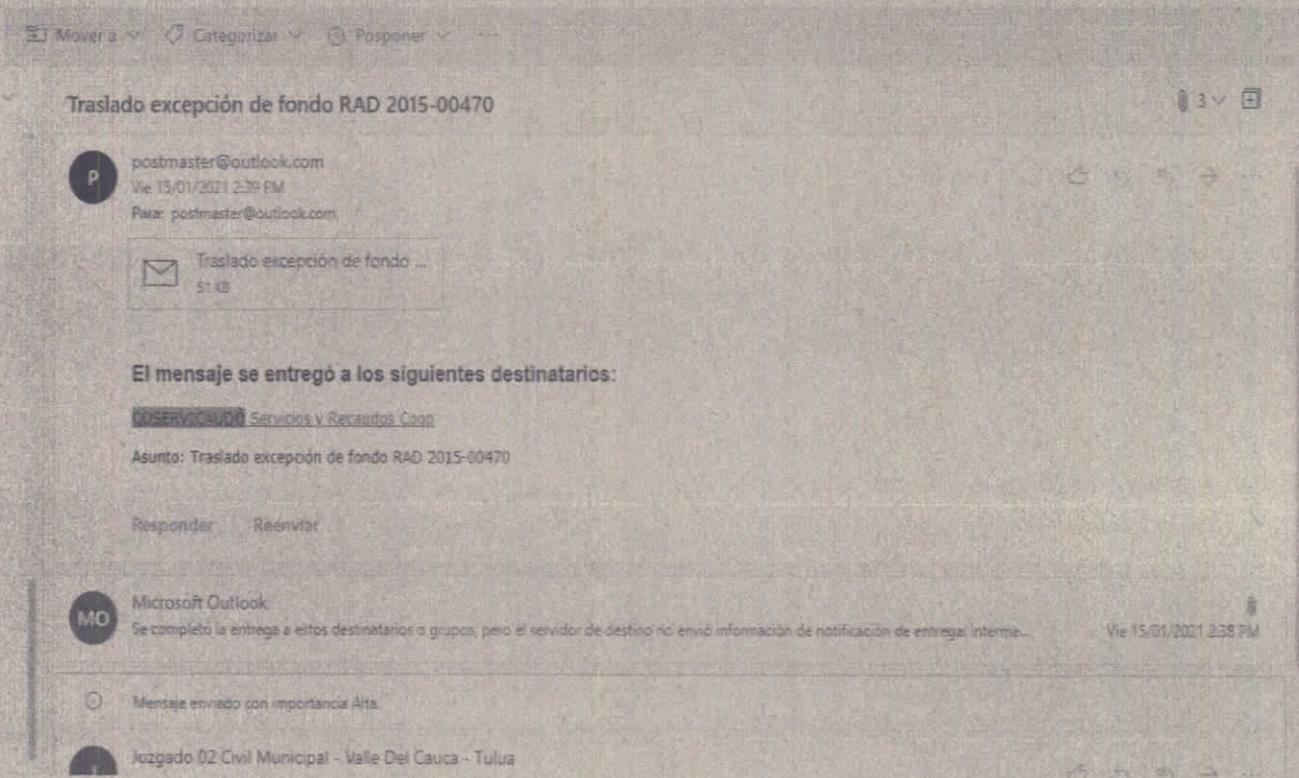
Atentamente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ VALLE



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo
Cooperativa Coopser Vs Olga de Jesús Vanegas M.
R.U.N. 768344003002-2015-00470-00



- Según la notificación anterior, el traslado de las excepciones se venció para el 29/01/2021, el auto No. 818 del 16/12/2020 el cual ordena el traslado de las excepciones se notificó por estados el 18/12/2020, y el procurador de la parte demandante solo hasta el 26/02/2021 solicita que se le envíe el traslado de excepciones cuando el Juzgado ya lo había notificado con anterioridad, y sin embargo el juzgado vuelve y le envía dicho traslado pero le advierte que ya se encuentra vencido.

Teniendo en cuenta lo anterior expuesto, queda claro para el Juzgado que el demandante siempre tuvo conocimiento de las excepciones propuestas que tuvo tiempo de sobra para descorrer el traslado, sin embargo, no lo hizo. Por lo tanto, no se accederá a lo solicitado y deberá atenerse a lo dispuesto en Sentencia anticipada No. 035 del 05/03/2021.

En tal virtud el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

1° NEGAR la solicitud presenta por el procurador judicial de la entidad demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2° INDÍQUESE al apoderado de la entidad demandante que deberá atenerse a lo resuelto en la sentencia anticipada No. 035 del 05/03/2021.

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 026 de hoy 27 MAR 2021

SECRETARIO

Jfer



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo
Banco Popular S.A. Vs Jose Arlid Quinceno Orozco
R.U.N. 768344003002-2020-00276-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Marzo 23 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 0219

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

El procurador judicial de la entidad demandante allegó escrito donde indica que está a la espera de pronunciamiento del despacho, al respecto de la información enviada el día 19-02-2021, indicando que el demandando en referencia falleció y se informó dirección tanto electrónica como física de la cónyuge del demandado; sin embargo, revisado el expediente se observa que el Juzgado se manifestó el día 26 de febrero de 2021 por medio de auto interlocutorio No. 0151, donde ordeno la interrupción del presente proceso ejecutivo y se requirió a la entidad ejecutante para que realice las respectivas citaciones de las partes consagradas en el artículo 160 del código general del proceso.

En tal virtud el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: INDÍQUESELE al apoderado de la entidad demandante que deberá atenerse a lo resuelto en la providencia No. 0151 del 26/02/2021, mediante el cual se resolvió la petición realizada por la parte demandante el día 19/02/2021.

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 026 de hoy 23 MAR 2021

SECRETARIO

watt